

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 85/2024 - 09 de octubre del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-12702824531332355_20241016.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1667/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	2RAFAEL ISAÍ AGUIRRE BELLO MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, los autos del toca número 1667/2024, para decidir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales, contra la sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, que dictó la titular del Juzgado N1-ELIMINADO 7 de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente número N2-ELIMINADO 77 promovido por N3-ELIMINADO 1 versus N4-ELIMINADO 1 sobre divorcio sin expresión de causa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Que el accionante N5-ELIMINADO 1 acreditó su acción, en tanto que la demandada N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 aun cuando no dio contestación oportuna a la demanda (sic), ello no obsta para emitir esta sentencia, en consecuencia:---

***SEGUNDO.-** Que en tutela del derecho humano de la actora al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 por lo que una vez ejecutable esta sentencia, gírese atento*

oficio al ciudadano Oficial Encargado del Registro Civil

N10-ELIMINADO 102

N11-ELIMINADO 102 a fin de que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del estado, debiéndose adjuntar copia certificada del presente fallo y del auto que declare que causó ejecutoria esta sentencia, exentas de pago por formar parte de la ejecución de la sentencia, quedando en aptitud ambos litigantes de contraer nuevas nupcias, sin que deban esperar plazo forzoso alguno, lo anterior, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.--- **TERCERO.-** Que aun cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, debemos estar a lo establecido por el numeral 144, fracción VIII y 148, ambos del Código Civil en vigor, lo que así se atenderá en el incidente respectivo, en esta misma pieza de autos, por cuerda separada, hacer pronunciamiento respecto de cualquier liquidación de éstos, por los motivos anotados en el considerando IV (cuarto) de esta sentencia.--- **CUARTO.-** Que ante la disolución del vínculo matrimonial, ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos, el derecho a recibir alimentos, por lo que se cancela la pensión alimenticia fijada en favor de la demandada en calidad de esposa e igualmente se fija una medida provisional alimentaria o de tránsito a favor de la ex cónyuge, por los motivos anotados en el considerando V (quinto) de esta sentencia.--- **QUINTO.-** Por los motivos anotados en el cuerpo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 225, 226, 539, 540 y demás relativos del código adjetivo civil, deberán desglosarse las constancias pertinentes o en su caso obtener las copias certificadas relativas a dichos aspectos, se ordena la apertura del incidente, debiendo continuarse con el incidente respectivo por separado, pero en esta misma pieza de autos, tal y como se precisó en el considerando sexto (VI) de esta sentencia.--- **SEXTO.-** *Que de acuerdo con el artículo 104 del código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar.---* **SÉPTIMO.-** *Hágase devolución de los documentos exhibidos como básicos de su pretensión, previa copia certificada que de cada uno quede en autos y, hecho que sea lo anterior, previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, archívese este asunto como legalmente concluido.---* **OCTAVO.-** *Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, remítase copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar y cúmplase...".*

SEGUNDO.- Inconformes los recurrentes con la decisión judicial de referencia, interpusieron en su contra sendos recursos, los cuales se tramitaron por la secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución de primera instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroque el fallo combatido.

III.- Los impugnantes, en sus escritos respectivos, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios contra el veredicto cuestionado, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, atendiendo, en lo conducente, a los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando éstos no se invoquen expresamente, sin hacer transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.

IV.- Las causas de divergencia hechas valer por

N12-ELIMINADO 1

 devienen, como a continuación se verá, infundadas por un

lado, inoperantes de otro y fundadas en último lugar, aunque para alcanzar esa calificativa se suplan en la deficiencia de su exposición.

En efecto, la impugnante refiere en una parte del agravio **único**, la cual se analiza en este momento por cuestión de técnica jurídica, que: *“...la juzgadora natural, de un tajo y de manera oficiosa, ordena su cancelación, lo hace de manera urgente, con una prontitud envidiable para cualquier otro justiciable, sin que el actor lo haya pedido, ya que no existe en el sumario promoción alguna donde se advierta que el actor pidiera que se turnara a resolver, ni pidió la cancelación del porcentaje de la pensión alimentaria que obra en el expediente antes señalado, es más, ni siquiera se le dio vista con la contestación de la demanda, tampoco existe en el sumario un incidente de acumulación de autos, es decir, la acumulación de los autos del N13-ELIMINADO y de N14-ELIMINADO 77 en el que se viene actuando, pasando por alto las formalidades esenciales del procedimiento, previsto en los numerales 14 y 16, constitucionales, así como lo previsto en el artículo 217, 542-A, y 542-B, del código del proceder...”*, empero, deviene infundado, pues de una recta intelección de los artículos 141, párrafo segundo, 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, de redacciones respectivas: **“141.- El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer**

continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.--- El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”,

“**142.-** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:--- **I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; --- **II.** Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; --- **III.** El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;--

- **IV.** La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles;--- **V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y--- **VI.** En caso de que los

cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos” y “143.- El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio”, se colige, el divorcio incausado se tramitará atendiendo a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, asimismo, el cónyuge que desee promoverlo habrá de acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo nupcial, además, ésta última será procedente exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, y el órgano jurisdiccional lo decretará mediante sentencia definitiva con independencia de que los interesados lleguen a un entendimiento respecto de la convención mencionada

y, en el supuesto de discordar acerca de ello, se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental en lo concerniente a la materia del pacto señalado; luego, ningún agravio causa a la inconforme el hecho de que la autoridad de primera instancia turnara oficiosamente a resolver el expediente respecto de la disolución del vínculo matrimonial, sin dar vista al actor con el escrito de contestación a la demanda inicial, pues en la legislación veracruzana el trámite de divorcio incausado se concibe como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de terminación del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad de los interesados, es decir, se trata de un procedimiento *sui generis* y breve, regido por los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, en el cual procede actuar dinámicamente y no se contempla otorgar vista al accionante con la respuesta al escrito originador del pleito, empero, ello de ninguna manera infringe el debido proceso o las formalidades esenciales del procedimiento, porque N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

estuvo en aptitud de responder el reclamo enderezado en su contra y establecer la defensa correspondiente, ítem más que, en el caso concreto, la resolución del divorcio incausado tiende a respetar, proteger

y garantizar el libre ejercicio de un derecho sustantivo en forma presente, como lo es el del libre desarrollo de la personalidad del solicitante del divorcio, el cual debe prevalecer, aun ante la oposición del diverso consorte; en adición, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia comparte el criterio de la juzgadora primaria en el sentido de: *“V.- En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial, ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos, el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada* N17-ELIMINADO 1 *a percibir alimentos en calidad de esposa, a cargo de* N18-ELIMINADO 1 *y viceversa; pero al estar impuesta la suscrita de las constancias que integran el sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el juzgador omita las cuestiones que de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges...”* (foja sesenta ambos lados), porque de conformidad con la interpretación conjunta de los artículos 140 y 233, parte primera, del Código Civil veracruzano, de literalidades respectivas: **“140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”** y **“233.- Los cónyuges deben darse alimentos...”**, el divorcio disuelve el

lazo nupcial y de éste último surge la obligación de ministrarse alimentos en forma recíproca, por tanto, la resolutora de primera instancia decretó la terminación del lazo nupcial entre los pleitistas al tenor: *“...priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4, de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores* N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1 (foja cincuenta y nueve vuelta), lo cual no se advierte impugnado por los contendientes y, entonces, la cesación de los derechos y obligaciones derivados del vínculo nupcial es una consecuencia inmediata y directa del divorcio, por ende, en el caso específico, la juzgadora de primer grado actuó en forma adecuada al advertir, como un hecho notorio en términos del arábigo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que la ex cónyuge N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 cuenta con una pensión alimenticia en calidad de esposa a cargo de su opositor,

fijada en el expediente número [N25-ELIMINADO 77] del mismo Juzgado [N26-ELIMINADO 77] de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz y proceder a su cancelación, es decir: "...la propia demandada [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1] confiesa que efectivamente en los autos del expediente número [N27-ELIMINADO 77] del índice de este propio juzgado, ella en derecho propio y en representación de su menor hija, de identidad reservada, pero de iniciales [N28-ELIMINADO 1] demandó del aquí actor el pago de una pensión alimenticia para ella en calidad de esposa, así como para su menor hija, expediente que en estos momentos se tiene a la vista para emitir esta resolución, pues es un hecho notorio, pues forma parte del archivo de este propio juzgado... donde se le fijó una medida provisional alimentaria a favor de ésta y su menor hijo consistente en el equivalente a [N29-ELIMINADO 6] [N32-ELIMINADO 65] distribuidos en [N30-ELIMINADO 65] para cada acreedor, a cargo del aquí actor [N31-ELIMINADO 1] luego, lo que procede es que se cancele dicho porcentaje, pues aquella la goza en su calidad de esposa, más sin embargo, ello no implica el desconocer los derechos que pudieran tener los ex cónyuges a percibir una pensión alimenticia en su calidad de compensatorios al declararse la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente respectivo, lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito, en términos de los numerales 144 y 148, del Código Civil en

vigor, que se hará consistir en el mismo monto del N33-ELIMINADO 65

N34-ELIMINADO 65 (sic) de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor

N35-ELIMINADO 1 (sic) en su fuente de

empleo, en la inteligencia que ésta se fija en sustitución de la que estaba decretada en el juicio que nos ocupa, en calidad de esposa, siendo aplicable al caso los criterios siguientes: ““DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES -ALIMENTOS- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)...”... ““PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETLARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)...”... esto es, dicha medida se determina para garantizar los derechos alimentarios de la ex cónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva...”

(foja sesenta y uno reverso a sesenta y tres vuelta), pues, se insiste, con el dictado del divorcio sin expresión de causa, cesan las prerrogativas y deberes entre los consortes, lo cual incluye el rubro alimentario; máxime cuando, vale agregar, la a quo también observó la

necesidad de fijar una pensión compensatoria provisional o de tránsito en beneficio de N36-ELIMINADO 1

N37-ELIMINADO 1 ahora en carácter de ex cónyuge, consistente en el mismo monto que percibía como esposa, hasta en tanto se resuelve lo tocante a ese derecho en forma definitiva, lo que se determinará en el incidente ulterior dentro de la misma pieza de autos; de ahí lo infundado del agravio en estudio. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1219, registro digital 2025597, de rubro y texto: ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.--- Hechos:*** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que deja sin efecto la

disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consideró que sí es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que con la determinación de segunda instancia sí se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluyó que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposición del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal.-

-- Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente en un juicio de divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.---*

Justificación: *La decisión de un Tribunal de Alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, sí constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinación involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, también lo es que derivado de la misma, la disolución se*

*pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisión que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno”, así como, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, registro digital 2023910, de título y contenido: “**PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.**--- **Hechos:** Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la*

procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.--- **Criterio jurídico:** Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.--- **Justificación:** En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia

económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto

en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo”, aunado a lo anterior, se invoca, en lo pertinente, la tesis IV.1o.C.16 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2366, registro digital 2021044, de voz: **“DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO**

FUNDAMENTAL.", estableció que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En la primera, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión, es decir, si limita el derecho fundamental. En caso de que la conclusión sea negativa, el examen debe terminar en esta fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a la segunda fase del método. En particular, del análisis de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el divorcio incausado, se advierte que no superan esa primera etapa, ya que si bien en ellos no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son las pensiones compensatoria y la económica sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental, lo cierto es que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, porque aquéllos fijan las bases para determinarlas pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y

demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."; de ahí que la medida legislativa impugnada es constitucional, dado que los citados numerales no inciden en el alcance o contenido prima facie del derecho alegado" y, en lo conducente, la tesis (V Región) 1o.4 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2665, registro digital 2016869, de tenor:

"PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.--- La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que esa obligación

desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirlos deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente”.

Luego, la recurrente expresa que: “Me ocasiona agravios el considerando V de la sentencia que se combate, pues Su Señoría, al decretar a mi favor una pensión compensatoria provisional o de tránsito, consistente en

N38-ELIMINADO 65

criterio que no comparto, puesto que la juzgadora no motiva suficientemente en qué se basó para arribar a esa conclusión, de que esa cantidad es la idónea para cubrir mis necesidades alimentarias, en su vertiente de compensatoria, esto es, no se advierte la objetividad de su razonamiento, más aun, sabiendo la carestía de la vida, sino que partió de un juicio autónomo, esto es, de la cantidad líquida que se decretó en el expediente N39-ELIMINADO ⁷⁷ que se encuentra radicado en este mismo juzgado, argumentando que lo tuvo a la vista...”, lo cual deviene inoperante, pues del arábigo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de texto:

“**210.-** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.--

- En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.---

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la

demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.--- En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario”, se colige, el recurso idóneo para examinar la cantidad o el porcentaje alimentario provisional que decretó la autoridad primigenia es la reclamación y mediante ésta deviene viable atender las circunstancias particulares del caso a la luz de los argumentos que se hacen valer por la interesada contra dicha providencia; incluso, al respecto se estima pertinente apuntar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la contradicción de tesis número 108/2004, analizó el concepto que en la doctrina y la jurisprudencia se tiene de las medidas cautelares o providencias precautorias, de donde destacan las consideraciones reproducidas a continuación: “Ahora bien, lo antes expuesto evidencia claramente que la naturaleza de las providencias precautorias o medidas cautelares se rige por las características siguientes:--- A. Constituyen medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.--- B. Son medidas autorizadas por la ley para que el titular de un derecho

subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda, de inmediato, obtener la ejecución judicial del mismo.--- C. Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde se llevan a cabo.--- D. Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aun en estos casos tienen el carácter de provisionales.--- E. Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida cautelar o durante la tramitación del mismo.--

- F. La persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.--- G. Son los instrumentos que puede decretar el Juez, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.--- H. Se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida, generalmente a través del recurso de apelación.--- I. En la ejecución de la providencia no se admite excepción alguna.--- J. Constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se

tramitan en plazos breves.--- K. Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.--- L. Constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes”; así, cabe deducir, la legislación procesal civil veracruzana contempla la reclamación como el único medio de defensa al alcance de los afectados con la fijación de una medida provisional alimentaria y, por ello, en el asunto concreto, devienen inoperantes los motivos de disenso encaminados a cuestionar ese tópico en vía de apelación, pues, se insiste, aquélla sólo puede modificarse a través del diverso de reclamación, porque del arábigo 210 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, ya transcrito, se colige, todo lo relativo a los alimentos podrá impugnarse mediante el recurso ahí previsto, cuya finalidad es decidir de manera sumaria y pronta el aspecto relativo a la manutención provisional, dada la urgencia de éstos y a fin

de garantizar necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, pues persiguen asegurar la subsistencia del acreedor mientras el juicio se resuelve; de ahí lo inoperante de los agravios en examen. Cobra relevancia la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 153, registro digital 178961, de redacción: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser

*provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación”, así como, por igualdad de razón y abordar el análisis de la pensión compensatoria provisional a la luz de la legislación civil veracruzana, la tesis X.1o.1 C (11a.), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4788, registro digital 2027699, de epígrafe y sinopsis: “**PENSIÓN***

COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.---

Hechos: Un Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión del Juez familiar de fijar una pensión compensatoria provisional, al considerar que previamente la quejosa debió interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión o negativa de fijar una pensión compensatoria provisional, previamente a promover el juicio de amparo indirecto procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 citado, a efecto de agotar el principio de definitividad contenido en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la estructura normativa del Código Civil para el Estado, dicha acción no escapa, por lo que hace a su instrumentación, de las reglas generales establecidas en el título sexto denominado "Del juicio", capítulo I "De la demanda y contestación" del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado, dado que este ordenamiento no realiza alguna distinción al establecer en su artículo 210, que todo lo relativo a los alimentos podrá impugnarse mediante el recurso de reclamación.--- Ahora bien, si contra la negativa de fijar una pensión de alimentos provisional procede el recurso de reclamación, cuya finalidad es resolver de forma sumaria y pronta el aspecto relativo a los alimentos provisionales, dada la urgencia de éstos y a fin de garantizar necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve, se concluye que la omisión de fijar una pensión compensatoria provisional debe impugnarse también mediante ese recurso, pues genera la misma consecuencia jurídica, esto es, que no se encuentran garantizadas las condiciones necesarias para cubrir las necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, mientras el juicio se resuelve.--- Por tanto, a la luz del principio pro actione, que debe prevalecer sobre la aplicación estricta de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, debe valorarse la necesidad de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite controvertir la resolución mediante la cual un juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la pensión provisional compensatoria, de tal forma que le genere las condiciones idóneas para

preservar su subsistencia, derivado del desequilibrio económico que alega se propició con motivo del divorcio”.

Asimismo, la disconforme señala que:

“...la juzgadora, en su sentencia, no establece una medida o garantía de cumplimiento de esa pensión compensatoria por parte del actor, dado que si es cierto, como lo dice, que tuvo a la vista el expediente N40-ELIMINADO 77

la jueza, de un estudio minucioso, debió de haberse percatado que

N41-ELIMINADO 1 desde que se le notificó o emplazó la

demanda de alimentos, jamás cumplió con ese mandato, al menos no

existe en autos de ese expediente N42-ELIMINADO 77 constancia alguna que

evidencie que el señor N43-ELIMINADO 1 haya cumplido en

tiempo y forma con el monto decretado por concepto de pensión

alimenticia, lo que, atendiendo al principio de juzgar con perspectiva de

género, es motivo suficiente para que, reitero, se haya decretado una

garantía de cumplimiento, lo que en la especie no sucedió...”, empero,

deviene infundado, pues si bien la autoridad de primera

instancia fijó una pensión compensatoria provisional, en

calidad de ex esposa, en favor de N44-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1 y omitió establecer una medida o

garantía de cumplimiento, no obstante, de conformidad con

el numeral 248 del Código Civil local, de contenido: “248.- El

aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de

cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de

garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional, siendo necesario solicitar que dicha garantía cubra mínimo un año la pensión alimenticia decretada, así como la fecha precisa a partir de la cual el deudor alimentario deberá realizar dicho aseguramiento”, el aseguramiento de tal manutención podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a criterio del órgano jurisdiccional y, por ende, la ex cónyuge, al ser quien cuenta con mayor conocimiento respecto de las circunstancias particulares de su opositor, tiene expeditos sus derechos para solicitar a la autoridad jurisdiccional dicho aseguramiento y señalar el modo de garantizarlos, pues del expediente natural se inadvierte la existencia de datos adecuados para ordenar tal cuestión en forma oficiosa, incluso, ante la posibilidad de que

N46-ELIMINADO 1

cuente con una fuente de trabajo estable, como lo

indicó su contrincante en el expediente número

N48-ELIMINADO

del propio Juzgado

N49-ELIMINADO 5.7

de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos,

Veracruz, a saber: “...a pesar de que mi esposo tiene suficientes

ingresos, pues, se jacta de decir que es

N50-ELIMINADO 54

tiene

N51-ELIMINADO 54

aunque la suscrita no ha podido comprobar que él cuente con un trabajo personal subordinado, por ello, pido que la

*pensión se decreta en cantidad líquida...” (foja nueve del toca), lo anterior, al margen que la autoridad de primera instancia tiene amplias facultades para emplear medios de apremio eficaces y hacer cumplir sus determinaciones, en términos del arábigo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; de ahí lo infundado del agravio en comento. Vale invocar, por su sentido, la jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, agregada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209, registro digital 2021720, que dice: **“ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).** El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas*

en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación”.

Ahora bien, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia suple la deficiencia en la expresión de agravios en beneficio de la acreedora alimentaria y por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, esto, con fundamento en los artículos 210, párrafo último y 514, parte in fine, del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Veracruz, lo cual resulta suficiente para **modificar** la determinación controvertida, pues la juzgadora de primer grado, al establecer la pensión compensatoria provisional en favor de [N52-ELIMINADO 1] [N53-ELIMINADO 1] asignó un monto igual al que percibía como cónyuge, empero, la a quo erró al expresar dicho quantum en la decisión judicial cuestionada, pues en el diverso expediente número [N54-ELIMINADO 77] del mismo Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, se fijó para la beneficiaria [N56-ELIMINADO 65] pagadero por semanas adelantadas y, en lugar de ello, la autoridad primigenia, en la resolución combatida, asentó erróneamente un porcentaje del [N57-ELIMINADO 65] de los ingresos del deudor [N58-ELIMINADO 65] y también apuntó en forma equivocada el nombre de éste último, a saber: "...lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito, en términos de los numerales 144 y 148, del Código Civil en vigor, que se hará consistir en el mismo monto del [N59-ELIMINADO 65] (sic) de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor [N60-ELIMINADO 1] [N61-ELIMINADO 1] (sic) en su fuente de empleo, en la inteligencia que ésta se fija en sustitución de la que estaba decretada en el juicio que nos ocupa, en calidad de esposa... esto es, dicha medida se determina para

garantizar los derechos alimentarios de la ex cónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva..." (foja sesenta y uno reverso a sesenta y tres vuelta), por tanto, procede **modificar** el punto resolutivo cuarto de la sentencia impugnada para precisar el monto de la pensión compensatoria provisional, idéntico al asignado a la destinataria con el carácter de esposa y con el objeto de definir la identidad del obligado alimentario.

V.- Los motivos de disenso expuestos por

N62-ELIMINADO 1

devienen, como enseguida se verá, infundados.

En efecto, el disconforme señala en el agravio **único**, que: "...podemos esgrimir que el juez (sic) del Juzgado **N63-ELIMINADO** de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, resuelve discriminando al suscrito y únicamente emite una resolución con base en un formato, ya que es notable que en dicha resolución plasmaron nombres de personas ajenas a este controvertido e incluso establecieron alimentos en porcentaje, cuando previamente era en salario mínimo... lo cual denota que el juez de la causa no verificó el expediente y únicamente se basó en un formato o caso análogo, sin tomar en cuenta el caso concreto, violentando con ello lo previsto en el diverso 57 el Código de Procedimientos Civiles, respecto de los principios de claridad, precisión y congruencia en que deben ser estructuradas las sentencias...

Haciendo hincapié que el juez de origen confunde lo que es salario mínimo por porcentaje, incluso, lo sustituye arbitrariamente sin considerar la fuente de trabajo o el antecedente del juicio de alimentos, además que plasma los datos de personas ajenas a este juicio, por lo que es notorio que dicha emisión de sentencia no fue estudiada, ni analizada, únicamente se basó en un formato de copia y pega de algún caso análogo...”, lo cual deviene infundado, porque, como se vio en el considerando anterior, si bien la a quo, en la sentencia controvertida, expresó en forma equivocada el monto de la pensión compensatoria provisional y el nombre del obligado alimentario, es decir: “...lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito, en términos de los numerales 144 y 148, del Código Civil en vigor, que se hará consistir en el mismo monto del N64-ELIMINADO 65

N65-ELIMINADO 65 (sic) de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor

N66-ELIMINADO 1 (sic) en su fuente de empleo, en la inteligencia que ésta se fija en sustitución de la que estaba decretada en el juicio que nos ocupa, en calidad de esposa... esto es, dicha medida se determina para garantizar los derechos alimentarios de la ex cónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva...” (foja sesenta y uno reverso a sesenta y tres reverso), no obstante, ello de ninguna manera implica que la autoridad de primera instancia efectuó un acto de discriminación contra el accionante,

analizó un asunto diverso o inobservó el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, pues, en realidad, tales aspectos han de entenderse como un lapsus o simple error de captura por cuanto a los rubros indicados, lo que sólo conlleva corregir tales circunstancias para establecer los datos correctos del caso específico, en los términos indicados en el considerando precedente; de ahí lo infundado del agravio en estudio. Tiene aplicación, por su sentido, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, glosada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, página 1795, registro digital 305969, que versa: “**ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN.** *Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección*”.

Asimismo, el disidente refiere que: “*El Juez aquí, por lo visto, no hizo un análisis lógico y jurídico, ya que determina quitar una pensión alimenticia y fijar otra, entendiéndose en carácter de pensión compensatoria de forma provisional, ya que la fija en calidad de compensatoria, resolviendo de forma anticipada conceder una pensión compensatoria cuando no se ha fijado litis sobre ello, derivado que el mismo juez no admitió la demanda en reconvención interpuesta por la parte demandada, por no alentar el procedimiento de divorcio sin*

causales, cuando en el mismo procedimiento pudo ventilarlo y resolverlo para no generar mayores costos a las partes, ya que el divorcio puede disolverse (sic) en sentencia interlocutoria y resolver las demás prestaciones en sentencia definitiva, siendo evidente que Usía violenta y discrimina mis derechos, por emitir una determinación contraria a lo que establece la ley, ya que debemos saber discernir entre el concepto de alimento y el de pensión compensatoria, ya que no son similares, esto conforme reza el epígrafe 239 del Código Civil del Estado de Veracruz... asimismo, el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz... Es cuestionable que el juez aquí no diferenció entre dos prestaciones distintas, que tienen una finalidad disímil a lo que vertió el juez en su sentencia, por lo que de forma provisional no está contemplado en la ley fijar una pensión alimenticia provisional en calidad de compensatoria como se hace en carácter de alimentos, o es alimentos o es compensatoria, ya que aún no se ha entablado el juicio respectivo para determinar si la parte demandada se encuentra en una situación de desventaja e incluso su fijación de dicha medida provisional, que más bien es una resolución anticipada, ya que no se han desahogado pruebas que verifiquen si es o no procedente la pensión compensatoria, tan es así que el juez de la causa desconoce que la parte demandada trabaja y que en el lugar donde le notificaron la demanda de divorcio es su centro laboral, pero esto no puede conocerlo hasta que se le dé curso a un procedimiento en donde debe emitirse una sentencia con base en la

prestación de pensión compensatoria, la cual encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, ya que aunque la autoridad habla de alimentos entre ex cónyuges, refiere en su considerando V sobre la pensión compensatoria, lo que es distinto a la pensión alimenticia entre ex cónyuges.--- El juez de origen está quebrantando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discriminándome únicamente por ser hombre, siendo evidente que no está tomando en cuenta que los jueces deben conducirse con imparcialidad y no por ser mujeres tender a desacreditar o perjudicar a los hombres, cuando todos somos iguales ante la ley, debemos recalcar que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones, siendo que la autoridad en esta litis se extralimitó en sus facultades al emitir una sentencia en donde contempló una pensión alimenticia provisional justificándola con la pensión compensatoria, por lo que es notable que la autoridad no fundó, ni motivó adecuadamente su resolución... Asimismo, Usía no tomó en cuenta lo

señalado por el diverso 242 TER, del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual dice: “(lo transcribe)”... Siendo evidente que en ninguna parte de la norma precisada refiere sobre alimentos en calidad de compensatorios, como lo pretende hacer ver el C. Juez...

““DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO...”...”, lo cual deviene infundado, porque, como se vio en el considerando cuarto de la actual ejecutoria, esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia coincide con la apreciación de la a quo en el sentido de: “V.- En otro contexto, ante la disolución del vínculo matrimonial, ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos, el derecho a recibir alimentos, pues ante el advenimiento del divorcio, se extingue el derecho de la parte demandada [N67-ELIMINADO 1] a percibir alimentos en calidad de esposa, a cargo de [N68-ELIMINADO 1] y viceversa; pero al estar impuesta la suscrita de las constancias que integran el sumario, debe decirse que la disolución del vínculo matrimonial sin acreditación de causales no implica que el juzgador omita las cuestiones que de él se derivan, como en este caso sería el derecho alimentario de los ex cónyuges...” (foja sesenta ambos lados), porque de acuerdo con la interpretación conjunta de los

artículos 140 y 233, parte primera, del Código Civil para el Estado de Veracruz, de redacciones correspondientes: “**140.-** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*” y “**233.-** *Los cónyuges deben darse alimentos...*”, el divorcio disuelve el nexo nupcial y de éste último deriva la obligación de ministrarse alimentos en forma recíproca, por tanto, la a quo decretó el divorcio entre los interesados en los términos siguientes: “...priorizando los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, con fundamento en los artículos 1, 4, de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 6, 12, 25, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2, 3, 5, 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 141, 142, 143 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores N69-ELIMINADO 1 y N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 (foja cincuenta y nueve vuelta), lo cual no se advierte cuestionado por los contrincantes y, entonces, la cesación de los derechos y obligaciones derivados del lazo nupcial es una consecuencia inmediata y directa del divorcio, por ende, en el particular, la juez de primer grado procedió en forma correcta al visualizar, como un hecho notorio de acuerdo con el arábigo 232 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que

la ex consorte [N72-ELIMINADO 1]

cuenta con una pensión alimenticia en calidad de esposa a cargo de su contrario, asignada en el expediente número

[N73-ELIMINADO 75] del mismo Juzgado [N74-ELIMINADO 77] de Primera Instancia

Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos,

Veracruz y decretar su cancelación, es decir: "...la propia

demandada [N75-ELIMINADO 1] confiesa que

efectivamente en los autos del expediente número [N76-ELIMINADO 77] del índice

de este propio juzgado, ella en derecho propio y en representación de su

menor hija, de identidad reservada, pero de iniciales [N77-ELIMINADO 1] demandó

del a quí actor el pago de una pensión alimenticia para ella en calidad de

esposa, así como para su menor hija, expediente que en estos momentos

se tiene a la vista para emitir esta resolución, pues es un hecho notorio,

pues forma parte del archivo de este propio juzgado... donde se le fijó

una medida provisional alimentaria a favor de ésta y su menor hijo

consistente en [N78-ELIMINADO 65] [N81-ELIMINADO 65]

[N82-ELIMINADO 65] distribuidos en [N79-ELIMINADO 65] para

cada acreedor, a cargo del aquí actor [N80-ELIMINADO 1] luego,

lo que procede es que se cancele dicho porcentaje, pues aquella la goza

en su calidad de esposa, más sin embargo ello no implica el desconocer

los derechos que pudieran tener los ex cónyuges a percibir una pensión

alimenticia en su calidad de compensatorios al declararse la disolución

del vínculo matrimonial, por lo que, hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente respectivo, lo pertinente es fijar una pensión provisional o de tránsito, en términos de los numerales 144 y 148, del Código Civil en vigor, que se hará consistir en el mismo monto del N83-ELI

N84-ELIMINADO 65 (sic) de su sueldo y demás prestaciones que percibe el señor N85-ELIMINADO 1 (sic)

en su fuente de empleo, en la inteligencia que ésta se fija en sustitución de la que estaba decretada en el juicio que nos ocupa, en calidad de esposa, siendo aplicable al caso los criterios siguientes: ““DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES -ALIMENTOS- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)...”... ““PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETLARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)...”... esto es, dicha medida se determina para garantizar los derechos alimentarios de la ex cónyuge, hasta en tanto se resuelva lo referente a la pensión compensatoria de manera definitiva...” (foja sesenta y uno reverso a sesenta y tres vuelta), pues, se insiste, con la sentencia del divorcio sin expresión de

causa, cesan las prerrogativas y deberes entre los cónyuges, lo cual incluye el rubro alimentario; cuánto más que la resolutora de primer grado advirtió la necesidad de otorgar una diversa pensión compensatoria provisional o de tránsito en beneficio de N86-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO 1 ahora en calidad de ex esposa, consistente en el mismo monto que percibía antes de sobrevenir la separación civil, hasta en tanto se decide lo concerniente a ese tópico de manera definitiva, todo lo cual, opuesto a lo indicado por el apelante en el pliego impugnatorio, de ninguna manera se traduce en un acto judicial anticipado o de discriminación en su perjuicio por ser hombre, sino que ello encuentra sustento legal en el precepto 144, fracción IX, del Código Civil veracruzano, de tenor: “**144.-** Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes:... **IX.** Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera” -lo subrayado se resalta por esta Sala-, de cuyo contenido se obtiene, en lo conducente, desde que se solicita el divorcio incausado y mientras dure el procedimiento, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda, entre ellas, establecer la pensión compensatoria al cónyuge

respectivo, esto es, con absoluta independencia de lo que se resuelva en definitiva por cuanto a ese tema en el incidente respectivo dentro de la misma pieza de autos, inclusive, pues, en la especie, N88-ELIMINADO 1

N89-ELIMINADO 1

afirmó dedicarse durante el matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de su esposo e hija (foja cuarenta y ocho), lo cual constituiría una presunción de necesitar alimentos, de conformidad con el artículo 242 Bis, párrafo primero, del Código Civil veracruzano, de redacción: “**242 BIS.-** *Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda...*”; de ahí lo infundado del agravio en estudio. Tienen aplicación las jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.) y 1a./J. 28/2021 (10a.), ambas, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES**

INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD” y “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO”, cuyos contenidos y datos de localización ya obran insertos en este veredicto, así como se invocan, en lo conducente, la diversa tesis IV.1o.C.16 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de epígrafe: **“DIVORCIO INCAUSADO. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO REGULAN, AL NO PREVER UNA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN RELACIÓN CON LAS PENSIONES COMPENSATORIA Y ECONÓMICA, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD)”** y la tesis (V Región) 1o.4 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de encabezado: **“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL”,** de

textos ya reproducidos en esta determinación, e inclusive, también avala lo anterior, en lo pertinente, la tesis VII.2o.C.16 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, agregada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425, registro digital 2025537, que dice: “**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**--- *Hechos:* El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.--- **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.---

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales”.

Además, el apelante refiere que: “...si su pretensión era tomar las medidas adecuadas, hubiera contemplado lo establecido por el diverso 242 QUÁTER, el cual precisa: “(lo reproduce en parte)”... Recalcando que el juez de origen puede allegarse de las pruebas necesarias antes de emitir una resolución que violente derechos a las personas, ya que para la fijación de alimentos entre ex cónyuges, se debe tomar en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte

*cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, pero este caso no fue analizado adecuadamente y sin fundar y motivar se estableció una pensión alimenticia en calidad de compensatoria, lo que en la ley no se establece...”, empero, deviene infundado, porque la a quo, atendiendo a los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, de conformidad con el arábigo 141 del Código Civil local, de texto: “**141.-** El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.--- El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”, únicamente asignó una pensión compensatoria provisional en beneficio de*

N90-ELIMINADO 1

N91-ELIMINADO 1

*como ex cónyuge, en términos de lo dispuesto por los preceptos 144 y 148, del Código Civil veracruzano, sin embargo, esa manutención definitiva se decidirá en el incidente posterior dentro de la misma pieza de autos, donde, de ser el caso, la autoridad de primera instancia deberá observar el contenido del numeral 242 QUÁTER, ídem, que dice: “**242 QUÁTER.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el órgano jurisdiccional*

resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Para deducir la capacidad económica del deudor se tomará en cuenta además de lo mencionado, la condición de vida que ostente públicamente.--- El órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de las partes y deberá hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, debiendo ordenar la realización de los estudios socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que los acreedores alimentistas hayan llevado durante los últimos dos años previos a la separación”, por tanto, resulta inviable en esta fase del procedimiento allegarse oficiosamente de pruebas para conocer la capacidad y necesidad económicas de los interesados, pues dicho actuar contravendría el principio de celeridad bajo el cual se rige el divorcio incausado en la legislación veracruzana y se restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad del peticionario del divorcio, al subordinar esa determinación al hecho de contar con las probanzas necesarias para decidir una de las consecuencias de aquél; por tanto, resulta infundado el motivo de disenso en examen. Vale invocar, por su sentido, la jurisprudencia 1a./J. 152/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de título: ***“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”***, cuyo texto y datos de localización ya constan insertos en este veredicto.

Igualmente, el inconforme arguye que la autoridad de primera instancia: *“...se basó en una tesis aislada para concluir que se promueva un incidente para poder ventilar lo concerniente a la pensión compensatoria, cuando ese derecho lo tuvo la parte demandada al momento de reconvenir y no recurrió la resolución donde Su Señoría no le dio admisión a su demanda reconvencional, cuando actualmente se puede emitir el divorcio incausado en sentencia interlocutoria para no dilatarlo y resolver las demás prestaciones en sentencia definitiva, cabe recalcar que anteriormente no era admitida la reconvención, ya que tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvencional, lo cual desvirtuaba la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio incausado, es por ello que se estableció la sentencia interlocutoria para no alentar lo concerniente al divorcio y así*

dirimir las demás pretensiones en la sentencia definitiva... considero que la resolución combatida, precisamente en las partes reseñadas, no sólo no se encuentra debidamente fundada, sino que tampoco encuentra una motivación congruente con lo que se planteó y durante toda la litis procesal... ““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...”...”, empero, deviene infundado, pues con absoluta independencia de los criterios interpretativos invocados por la autoridad primigenia en la sentencia recurrida y el hecho de no haber cursado la reconvencción propuesta por N92-ELIMINADO 1

vale reiterar, de una recta intelección de los preceptos 141, párrafo segundo, 142 y 143, del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya transcritos, se deduce, el divorcio sin expresión de causa se tramitará atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad, además, el cónyuge que desee promover el divorcio incausado habrá de acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo nupcial, el cual incluirá, a más de otros, el modo de atender las

necesidades del consorte a quien deba darse alimentos, asimismo, aquélla será procedente exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial, y el órgano jurisdiccional la decretará mediante sentencia definitiva con independencia de que los interesados lleguen a un entendimiento respecto de la convención mencionada y, en el supuesto de discordar acerca de ello, se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía incidental en lo concerniente a la materia del pacto señalado, incluso, cabe resaltar, la expresión normativa “*se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental*” inmersa en el precepto 143 del Código Civil veracruzano, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que, en lo atinente a los efectos del divorcio cuando no se logre el acuerdo en cita, el procedimiento deberá continuar para ventilarlos por el cauce de una vía breve y ágil, como lo es la incidental y, entonces, entre otros tópicos, **la pensión compensatoria definitiva, al tratarse de una consecuencia propia del divorcio en la que inexiste consenso entre los interesados, se decidirá en la incidencia subsecuente dentro del mismo expediente**, donde la autoridad judicial habrá de tomar en cuenta los argumentos y material probatorio respectivos a fin de dirimir tal aspecto, con observancia de las

formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que los razonamientos expuestos por la autoridad primaria, en unión de aquéllas vertidas en la actual ejecutoria, dotan de fundamentación y motivación al veredicto del caso, de conformidad con el artículo 16 de la Carta Magna y, por ende, resulta infundado el agravio en estudio. Vale reproducir la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propalada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, registro digital 176546, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las

diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a

su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para

la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”, así como, por su sentido, la tesis VII.2o.C.8 C (11a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, incorporada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3348, registro digital 2024233, de literalidad: **“DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.---** *Hechos:* La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.---

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión “se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental” a que se refiere el artículo

143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.--- **Justificación:** Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias”.

A mayor abundamiento, cabe apuntar, del arábigo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de texto: “**210.-** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la

persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.--- En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.--- Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.--- En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario”, se colige, el recurso idóneo para examinar la cantidad o el porcentaje alimentario provisional es la reclamación y sólo mediante ésta deviene viable atender las circunstancias particulares del caso abordando los argumentos que se hagan valer contra dicha providencia y, por ello, en el asunto concreto, deviene improcedente examinar motivos de disenso

encaminados a cuestionar el quantum de la pensión compensatoria provisional en vía de apelación, pues, se insiste, aquélla sólo puede revisarse a través del diverso recurso primeramente indicado. Vale invocar la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, de encabezado: **“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**, así como la diversa tesis X.1o.1 C (11a.), del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de epígrafe: **“PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**, de contenidos ya plasmados en esta determinación.

En tales condiciones, al resultar los agravios hechos valer por N93-ELIMINADO 1

N94-ELIMINADO 1 infundados por un lado, inoperantes de otro y

fundados en último lugar, esto, al suplir la deficiencia en su exposición, y al devenir infundadas las causas de divergencia que formuló

N95-ELIMINADO 1

procede **modificar** el punto resolutivo cuarto de la sentencia impugnada para quedar como sigue: “**CUARTO.-** Que ante la disolución del vínculo matrimonial, ha lugar a declarar judicialmente que cesan los derechos y obligaciones que debían guardarse las partes procesales por motivo de la unión civil, entre ellos, el derecho a recibir alimentos, por lo que se cancela la pensión alimenticia fijada en favor de la demandada en calidad de esposa e igualmente se fija una medida provisional alimentaria o de tránsito a favor de la ex cónyuge, por los motivos anotados en el considerando V (quinto) de esta sentencia, **es decir, se asigna una pensión compensatoria provisional consistente en un monto idéntico al que**

N96-ELIMINADO 1

percibía como esposa, es decir, de

N98-ELIMINADO 65

pagadero por semanas adelantadas, a cargo de

N99-ELIMINADO 1

N100-ELIMINADO 1

permaneciendo intocado el veredicto de
origen en sus demás aspectos.

VI.- Por tratarse de un asunto relacionado con la materia familiar, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas de la alzada.

VII.- De conformidad con el artículo 9º, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, divúlguese la versión pública de la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia impugnada, para los efectos descritos en el párrafo último del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- No se hace especial condena por cuanto al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

TERCERO.- Para lo relativo a la versión pública de este veredicto, deberá atenderse a lo expuesto en el considerando último de la actual determinación.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos; con testimonio de la presente vuelvan los autos al juzgado de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como un asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Armando Martínez Sánchez, Aurelio Reyes Gerón, en sustitución de la Magistrada Lizbeth Hernández Ribbón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, y **ALEJANDRO GABRIEL HERNÁNDEZ VIVEROS**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la licenciada Erika Argelia Vásquez González, Secretaria de Acuerdos habilitada con quien se actúa.- **DOY FE.**

RIAB/nypc

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1

FUNDAMENTO LEGAL

renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

99.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."